Acuerdo plenario

Juicio de la ciudadanía

Expediente: TEE-JDCN-08/2026

Parte actora: Modesta del Rocío Vázquez Rivera

Autoridades responsables: presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Levántate para Nayarit y otros.

Magistrada ponente: Selma Gómez Castellón

Secretario: Raúl Alejandro Sandoval Rodela

(1) **Tepic, Nayarit, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis[1].**

(2) Acuerdo por el que: **a) se declara** que este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit carece de competencia para conocer la acción de reinstalación laboral de la actora, y **ordena remitir** copias certificadas de las constancias que dieron inicio a este juicio al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, quien en principio se considera competente; **b) se reencauza** a la Comisión Estatal de Conciliación y Orden del Partido Movimiento Levántate para Nayarit, para que en libertad de atribuciones conozca y resuelva lo que corresponda respecto de la violación al derecho de afiliación, obstaculización del cargo y la violencia política por razón de género alegada al interior del partido político; **c) se dictan** medidas de protección y **se declara la improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas.

[1] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

(3) Lo anterior, porque si bien la actora solicita que no se vea el acto impugnado como un despido laboral, sino como una afectación a su derecho de militancia, obstaculización del cargo partidista y VPG al interior del instituto político, lo que actualiza el deber de agotar la instancia de justicia interna del partido político, consideración **b)**, lo cierto es que ejerce la acción de reinstalación laboral, por lo que en aras de procurar el mayor número de vías para la protección de su esfera jurídica, *también* se toma la determinación de la consideración **a)**.

(4) Finalmente, se dictan las medidas de protección solicitadas, dada la naturaleza del bien jurídico tutelado -integridad-, y se declara la improcedencia de las medidas cautelares en esta instancia, en tanto están relacionadas con el fondo del asunto, competencia de otras autoridades.

Glosario

Actora o promovente	Modesta del Rocío Vázquez Rivera
Comisión Estatal de Conciliación y Orden del PMLN	Comisión Estatal de Conciliación y Orden del Partido Movimiento Levántate para Nayarit
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
PMLN	Partido Movimiento Levántate para Nayarit
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VPG	Violencia política por razón de género contra las mujeres

I) Antecedentes

(5) Del expediente y hechos notorios, se advierte lo siguiente:

(6) **I. Queja intrapartidista de VPG.** El siete de marzo, la actora presentó una queja por actos de VPG ante la Comisión Estatal de Conciliación y Orden del PMLN, en contra del presidente, secretaria general y secretario de Administración y Finanzas, estos del Comité Directivo Estatal, así como del director jurídico/consejero y encargado de la Defensoría de la Mujer en casos de Violencia Política por Razón de Género, todos del **PMLN** (partido político local).

(7) **II. Juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-06/2026**. El doce de mayo, la actora promovió juicio de la ciudadanía local a fin de impugnar la omisión de tramitar y resolver la queja indicada en el punto anterior. Seguidos los trámites respectivos, el juicio se radicó como expediente TEE-JDCN-06/2026 del índice de este Tribunal, y se resolvió en el sentido de ordenar a la Comisión Estatal de Conciliación y Orden del PMLN, celebre audiencia de pruebas y alegatos, y emita la resolución correspondiente.

(8) **III. Oficio de recisión (acto impugnado)**. El veintiuno de agosto, la actora recibió oficio de "Notificación de recisión de la relación individual por término de contrato y falta de presupuesto".

(9) **IV. Juicio de la ciudadanía TEE-JDCN-08/2026.** Inconforme con lo

anterior, el veintisiete de agosto la citada ciudadana presentó ante este Tribunal demanda en vía de juicio de la ciudadanía.

(10) Al recibirse la demanda, la magistrada presidenta de este Tribunal ordenó registrarla como expediente **TEE-JDCN-08/2026** y remitirla a las señaladas como autoridades responsables para la realización de los actos de tramitación previa.

(11) Por acuerdo de dos de septiembre, la magistrada presidenta recibió la documentación de las autoridades responsables y ordenó turnar el expediente a la magistrada **Selma Gómez Castellón**, en donde se radicó el día siete de septiembre siguiente.

II) Planteamientos de la parte actora

(12) La actora impugna la remoción injustificada y rescisión laboral en el cargo de secretaria en funciones de Oficialía Electoral, así como de directora fedataria y de correspondencia del **PMLN**.

(13) Ello, pues el veintiuno de agosto le entregaron el oficio de notificación de rescisión laboral por término de contrato individual de trabajo y falta de presupuesto, firmado por el secretario de Administración y Finanzas del **PMLN**.

(14) Señala como autoridades responsables al presidente -Diego Cristóbal Calderón Estrada-, la secretaria general -Maricela Peralta López- y al secretario de Administración y Finanzas -Rito Arámbula Dávila-, estos del Comité Directivo Estatal, así como al director jurídico/consejero y

encargado de la Defensoría de la Mujer en casos de Violencia Política en Razón de Género -Rodolfo Octavio Rendón Vega-, todos del **PMLN**.

(15) Al respecto, expone que el siete de marzo presentó una queja partidista por actos de VPG (primero), y que ante la omisión de admitir y resolver promovió un juicio de la ciudadanía -TEE-JDCN-06/2026- ante este Tribunal (segundo), y en este, un incidente de excitativa de justicia (tercero). Además, que el veintiuno de agosto le notificaron el escrito del secretario de Administración y Finanzas del **PMLN**, por el cual la removieron como secretaria con funciones de Oficialía de Partes, así como directora fedataria y de correspondencia, cargos que ejerce en calidad de militante de **PMLN**, conducta que constituye la máxima expresión de VPG (cuarto).

(16) Sostiene la violación al derecho político-electoral de afiliación- del que deriva el derecho a ocupar el cargo-[2], obstaculización del cargo y actos de VPG -desarrolla el test jurisprudencial-.

(17) Además, expone como contexto de la controversia, que esta tuvo origen en la presentación de la queja intrapartidista en contra de las mismas personas que en esta instancia señala como autoridades responsables, por una serie de actos sistemáticos de **exclusión** de las reuniones respecto de las cuales debía ejercer funciones fedatarias; **presión indebida** para firmar documentos sin conocimiento ni participación en los actos; **amenazas de remoción del cargo**

[2] Señala la aplicación de la jurisprudencia 24/2022 de la Sala Superior.

intrapartidista y de despido laboral; **descalificación y minimización de sus funciones**, así como **hostigamiento e intimidación** en un contexto jerárquico.

(18) En el mismo sentido, que una vez que presentó la queja y el juicio de la ciudadanía, escalaron las amenazas y la exclusión.

(19) **Solicita que la presente controversia no se analice de manera fragmentada y no se confunda la litis con un mero despido injustificado de índole laboral,** sino que sea juzgada con perspectiva de género en relación con los medios de impugnación interpuestos para la protección de sus derechos político-electorales y que, **de manera conjunta, se advierta el contexto generalizado de VPG en su contra**[3].

(20) Señala que, si bien por el acto impugnado se rescinde su relación laboral por "término de contrato individual de trabajo y falta de presupuesto" con el **PMLN**, **expone que el acto impugnado y las conductas relacionadas se materializan como la máxima expresión de VPG, ocurridas en el desempeño de su cargo adscrito al interior de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido,** violando **sus derechos de afiliación y ejercicio de un cargo intrapartidista** libre de violencia.

[3] Señala obligación de juzgar con perspectiva de género. Cita la jurisprudencia 1a./J 22/20216; la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral del Consejo Directivo del Observatorio de Igualdad de Género de la Red Mundial de Justicia Electoral, y, la jurisprudencia 24/2024 de la Sala Superior.

(21) Agrega que, el cargo lo ejerció desde el 2022, no corresponde a algunas de las Secretarías del Comité Estatal, y no fue electa por la militancia, pues fue designada por el titular de la Presidencia del partido, a la que estaba adscrita, de ello que sí formaba parte de la estructura de dicho Comité y de la vida interna del instituto político[4].

(22) Expone como pretensiones las siguientes:

1) **Se ordene su reinstalación** como secretaria con funciones de Oficialía de Partes, así como directora fedataria y de correspondencia en el **PMLN**;

2) Se declare la existencia de VPG y obstaculización del cargo, se impongan las sanciones correspondientes a las personas denunciadas y se dicten medidas cautelares y de reparación integral del daño -de satisfacción, no repetición, disculpa pública, publicación de la sentencia, inscripción en los registros atinentes-, tras un análisis reforzado, contextual, integral y libre de estereotipos.

(23) En ese sentido, solicita las siguientes medidas cautelares:

- **Suspensión inmediata de los efectos de la remoción y rescisión laboral**. Reintegrarme provisionalmente al cargo, y

[4] Señala que las funciones de la Dirección Fedataria y de Correspondencia consisten en firmar actas y documentos respecto de nombramientos de delegados por parte del Comité Directivo Estatal - actos netamente vinculados con la organización interna partidista - los cuales inciden en la autodeterminación y autoorganización del partido político, pues dan fe de que los acuerdos fueron apegados a la normativa estatutaria, así como a la normativa electoral local y demás lineamientos del Instituto Electoral Local, dando validez de todos los actos.

suspender los efectos de la rescisión laboral en tanto se dicte resolución definitiva.

- **Cese inmediato de amenazas e intimidaciones**. En vista de que se trata de un asunto relacionado con una secuencia escalonada que comenzó con amenazas y culminó con la rescisión laboral, se abstengan de manera inmediata de realizar cualquier acto de intimidación, amenaza, hostigamiento, presión o represalia adicional en mi contra, ya sea directamente o a través de terceros. Existe riesgo real que la violencia continúe o se intensifique por la interposición de medios de impugnación electorales y laborales.

- **Emisión de una orden de tutela preventiva para prohibir la designación de una persona sustituta en mi cargo**. De lo contrario haría materialmente imposible la restitución.

(24) Asimismo, sostiene que el juicio es procedente porque el acto impugnado no admite medio de defensa intrapartidista que deba ser agotado y a que se aducen vulneraciones a su derecho de afiliación, así como una vida libre de violencia como mujer militante y que ejerce un cargo dentro de un partido político estatal, por lo que solicita la intervención de este Tribunal con el objeto de revocar el acto reclamado y se le restituya en el goce de sus derechos político-electorales.

(25) Finalmente, la actora ofrece como medios de prueba, copias simples de la queja intrapartidista, de su nombramiento como directora fedataria y de correspondencia, de su credencial de elector, de la demanda del expediente TEE-JDCN-06/2026, del incidente de excitativa de justicia y del escrito de rescisión laboral y remoción el cargo.

(26) Expuesto lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, una petición de la actora es que la controversia no se vea como un despido laboral, sino como un medio de impugnación para la protección de su derecho político-electoral de afiliación, obstaculización del cargo y VPG en su perjuicio.

(27) Para ello, precisa, es necesario **no fragmentar los hechos, fijar el origen de la controversia en los hechos de la queja intrapartidista** de siete de marzo, juzgar con perspectiva de género **y ver el contexto generalizado de VPG** en donde el acto impugnado y las conductas relacionadas constituyen la máxima expresión.

(28) En esa línea, solicita sanciones y el dictado de medidas de reparación.

(29) Sin embargo, al mismo tiempo **solicita la reinstalación laboral** en el cargo de secretaria en funciones de Oficialía Electoral, así como directora fedataria y de correspondencia del **PMLN**, y exhibe copia del acto impugnado consistente en oficio de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, sustentado en la Ley Federal del Trabajo.

III) Actuación colegiada

(30) El presente asunto debe atenderse por este Tribunal mediante actuación colegiada[5], porque se debe determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

(31) Lo anterior, en atención a que la secretaria con funciones de Oficialía de Partes, así como directora fedataria y de correspondencia de **PMLN** impugna el oficio de rescisión laboral, que en su concepto afectan su derecho de afiliación, obstaculizan el cargo y actualizan VPG al interior de dicho instituto político.

IV) Incompetencia respecto de la reinstalación laboral

Marco de referencia.

(32) De conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General, todo acto de autoridad debe emanar de autoridad competente.

(33) La competencia es un presupuesto de validez de la relación procesal

[5] En atención al artículo 70 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, así como al criterio contenido en la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**. Consultable en la Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1: Jurisprudencia, páginas 447-449.

que está vinculado al derecho fundamental de protección judicial y la obligación constitucional de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

(34) El presupuesto en mención determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver aquella controversia que se le someta a su consideración, así en un sentido, es la asignación a un determinado órgano de ciertas atribuciones con exclusión de los demás de la misma jurisdicción.

Determinación de la competencia

(35) Este Tribunal **carece de competencia** para conocer y resolver respecto de la acción de reinstalación laboral de la parte actora.

(36) En todo caso, **la competencia** corresponde en principio al **Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit.**

(37) Como se adelantó, la actora solicita que la controversia no se vea como un despido laboral, sino como un conjunto de actos que afectan su derecho político-electoral de afiliación, obstaculizan su cargo y actualizan VPG.

(38) Sin embargo, **expresamente solicita la reinstalación laboral, lo cual representa el ejercicio de una acción** que escapa a la competencia electoral de este Tribunal prevista en los artículos 135, apartado D, de

la Constitución Local, y 98, 99 y 103 de la Ley de Justicia Electoral, para el juicio de la ciudadanía.

(39) Así, si bien por una parte existe solicitud de no analizar la controversia cómo de naturaleza laboral, se ejercita una acción laboral[6], y en eras de una mayor tutela de derechos de la actora, *también* se toma la determinación de este apartado.

(40) Sirve de apoyo, la sólida línea de precedentes de la Sala Superior, en donde al reclamarse despidos laborales se ha determinado que se trata de controversias laborales de los partidos políticos con sus trabajadores[7].

(41) Ahora bien, tocante a la competencia laboral, tanto la Constitución[8] como la Ley Federal del Trabajo[9] establecen que **corresponde a las autoridades de las entidades federativas, en sus respectivas jurisdicciones, la aplicación de las leyes del trabajo** y, por excepción, a las autoridades federales en los asuntos que expresamente se indican en tales preceptos, referentes a las ramas industriales y servicios, así como a las empresas, respectivamente.

[6] Sirve de apoyo la tesis: P./J. 83/98, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, registro digital 195007, de rubro **COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES**.

[7] Expedientes SUP-JLI-52/2016, SUP-JLI-64/2016, SUP-JLI-32/2018, SUP-JDC-1110/2021, SUP-AG-287/2022 y SUP-AG-9/2023.

[8] Conforme lo previsto en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI.

[9] En sus artículos 527, 528 y 529.

(42) Al respecto se destaca que en ninguno de los casos de excepción se comprenden los asuntos laborales surgidos entre un partido político y sus trabajadores[10].

(43) En ese sentido, como los partidos políticos no forman parte de asociaciones privadas, ni constituyen órganos del Estado y tampoco quedan comprendidas sus actividades en alguno de los casos de excepción referidos, **debe aplicarse la regla general relativa a que corresponde a las autoridades de las entidades federativas, en sus jurisdicciones, la aplicación de las leyes del trabajo**; por tanto, resulta competente la autoridad estatal para conocer de un conflicto laboral entre un partido político y sus trabajadores.

(44) Sirve de apoyo, la tesis 2a. XXII/98, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA DE UN TRABAJADOR CONTRA UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL**[11].

(45) Ahora bien, en cuanto a la materia laboral en el Estado de Nayarit, la Constitución Local establece[12] que **antes de acudir a los tribunales laborales**, las personas trabajadoras y patronas **deberán comparecer a la instancia conciliatoria correspondiente**.

[10] Excepciones que se precisan íntegramente en el numeral 527 de la Ley Federal del Trabajo.
[11] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, febrero de 1998, página 224, registro digital 196793.
[12] En su artículo 7°, fracción VII, párrafo 3.

(46) Por su parte, la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit[13] establece que el referido Centro de Conciliación tiene por objeto sustanciar el procedimiento de conciliación prejudicial descrito en la Ley Federal del Trabajo, procurando el equilibrio entre las partes.

(47) La citada ley, señala que, **en caso de conflicto laboral, las personas trabajadoras y patronas deberán agotar previamente la instancia conciliatoria**, por lo que deberán asistir al Centro de Conciliación antes de presentar sus demandas ante los tribunales laborales competentes en el ámbito local.

(48) Como se advierte de la normativa anterior, es claro que, quien debe conocer primero de la controversia que plantea la actora es el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit.

(49) No pasa por alto que las señaladas como autoridades responsables acompañaron copia del citatorio prejudicial de veinticuatro de agosto del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, donde la persona solicitante sería la aquí actora, y el citado el **PMLN**, y que el objeto de solicitud es despido. Sin embargo, se trata de una copia simple que tiene valor indiciario[14], por lo que en mayor protección se toma la presente determinación.

[13] En el artículo 2°.

[14] Tesis 193 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice de 1995, octava época, tomo VI, parte SCJN, página 132, registro digital 394149, de rubro **COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.**

(50) En las relatadas condiciones, **este Tribunal** carece de competencia para conocer la acción de reinstalación laboral (despido laboral), por lo que, a efecto de maximizar la tutela de derechos, y con independencia de lo que se resolverá en el siguiente apartado, se ordena remitir copias certificadas de las constancias que dieron origen a este juicio, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit, quien en principio resulta la autoridad competente.

V) Competencia respecto de la controversia intrapartidista

(51) Este tribunal tiene **competencia formal** para resolver una controversia entre militantes que ejercen un cargo o función en órganos de un partido político estatal[15].

(52) Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 135, apartado D, de la Constitución Local, y 99, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral[16].

VI) Improcedencia respecto controversia intrapartidista y reencauzamiento

Improcedencia

(53) Por otra parte, el juicio **es improcedente** respecto de la violación al derecho de afiliación, obstaculización del cargo y VPG alegadas al interior del partido político, luego que no se agotó la etapa partidista.

[15] Orienta la determinación de competencia formal, el acuerdo de la Sala Superior recaído en el expediente SUP-JDC-1360/2021.

[16] Artículo 99.- El juicio sólo podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: V. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales. Lo anterior es aplicable a las precandidatas o precandidatos y candidatas o candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable...

(54) En ese sentido, corresponde a la Comisión Estatal de Conciliación y Orden del **PLMN** conocer y resolver lo que en derecho corresponda.

(55) El artículo 28, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

(56) Asimismo, en el párrafo tercero, del artículo 98 de la citada ley, se establece que el juicio de la ciudadanía solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

(57) La Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones[17].

(58) En relación con lo anterior, en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley de Partidos se dispone que: **1)** todas las controversias relacionadas con

[17] Entre otros, acuerdo del expediente SUP-AG-95/2021 de la Sala Superior.

los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y **2)** solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa tendrán derecho los militantes de acudir ante el tribunal.

(59) Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando no exista un medio idóneo para cuestionar los actos señalados o exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias[18].

(60) Por cuanto hace a la VPG, debe apuntarse lo siguiente.

(61) A partir de la reforma del 13 de abril de 2020 no sólo se estableció el concepto de VPG y el catálogo de conductas que actualizan la infracción, sino que, además, se generó la distribución de competencias respecto a la atención de las denuncias relacionadas con ese tema.

(62) Para ello, se modificaron diversas disposiciones normativas con la finalidad de involucrar a diferentes autoridades y entes en la atención a esta problemática, por lo que no existe una facultad exclusiva de las autoridades electorales para conocer de las infracciones por VPG.

[18] Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

(63) Lo anterior significa que, si bien, la referida reforma facultó tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los institutos electorales locales para conocer de denuncias sobre ese tipo de violencia a través de los procedimientos sancionadores a nivel federal y local, esa atribución no implica que esas autoridades electorales puedan conocer, de manera automática, de todos los actos susceptibles de ser calificados como tal. Considerar lo contrario, implicaría desconocer al resto de órganos con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres.

(64) Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior que para determinar el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos relacionados con la comisión de VPG se debe atender al tipo de elección, **la conducta denunciada y las o los sujetos involucrados** en la misma[19].

(65) En ese sentido, también se debe considerar que una de las modificaciones legales de la reforma involucró a la Ley de Partidos, específicamente, se modificó su artículo 25, incisos t) y u), para añadir la **obligación de los institutos políticos de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales libres de violencia política de género**, así como **prever mecanismos y procedimientos internos para sancionar los actos relacionados con ese tipo de violencia**. De igual forma, en el artículo 39, inciso g), de la misma ley, se estableció que tendrían que contemplar esas obligaciones desde sus estatutos y documentos básicos.

[19] Ver SUP-REP-5/2021.

(66) En relación con lo anterior, el 10 de noviembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/CG517/2020[20] del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se emitieron los lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la VPG.

(67) Dichos lineamientos son aplicables para mujeres dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, candidatas, así como **cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo, comisión,** o sea postulada por un partido político. Su finalidad es establecer las bases para que los institutos políticos garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la VPG, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

(68) En el mismo sentido, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió lineamientos para los partidos políticos estatales[21].

(69) Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan VPG, cuando éstas guarden relación con su vida interna**. Para esto, deberán establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos correspondientes a cargo de sus

[20] En adelante también Lineamiento Nacional. Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9.pdf

[21] En adelante también Lineamiento Local. Consultable en el enlace: IEEN-CLE-026-2024-A1.pdf

órganos de justicia intrapartidaria.

(70) En el caso particular del **PMLN**, el artículo 59 de sus Estatutos establece que la Comisión Estatal de Conciliación y Orden es el órgano colegiado encargado de impartir justicia al interior del partido político, tendrá capacidad presupuestaria, técnica y de gestión, garantizando en todo momento el ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas militantes. Será de carácter independiente e imparcial en su actuación. Al efecto, precisa que tendrá competencia para:

> I. Conocer, investigar y resolver los procedimientos sancionatorios que se inicien a petición de parte interesada, **en contra de las personas militantes o funcionarios del partido, por infringir disposiciones internas o a la normatividad de la materia:** y
>
> II. **Conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**. (énfasis añadido)

(71) Además, se encuentran otras previsiones en el citado Estatuto relacionadas con el asunto. El artículo 61 dispone que sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral; el artículo 63, fracción VII, establece que la VPG constituye una infracción a la vida interna y la normatividad del partido; y, el diverso arábigo 64, penúltimo párrafo, dispone las medidas de reparación integral que podrán dictarse:

> I. Reparación del daño de la víctima;
>
> II. Restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido

removida;

III. Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

IV. Disculpa pública; y

V. Medidas de no repetición.

(72) Finalmente, el artículo 65 de los Estatutos, establece que la Comisión Estatal de Conciliación y Orden, en su respectiva jurisdicción, será el órgano encargado de sustanciar y resolver las controversias en la que sean parte los militantes y aquellos miembros que detenten algún cargo en los órganos de dirección partidista.

(73) Precisado lo anterior, este Tribunal advierte que la normativa interna del **PMLN** contempla un recurso que es idóneo para reclamar la violación al derecho político-electoral de militancia, obstaculización del cargo y VPG al interior del partido político (artículo 59 y demás relativos), por lo que la actora tiene la obligación de acudir al órgano partidista.

(74) Se prevé la posibilidad del dictado de medidas cautelares (artículo 59 Bis, fracción IV, y 60) y medidas de reparación integral (artículo 64), entre ellas, la restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiere sido removida (artículo 64, penúltimo párrafo, fracción II). Además, se puede ordenar la inscripción del infractor en los registros de personas sancionadas por VPG[22], así como la imposición de sanciones (como lo indican los lineamientos, nacional y estatal)[23].

[22] Así se consideró en el expediente SUP-AG-95/2021 de la Sala Superior.
[23] Artículos 27 y 28, en ambos lineamientos, Lineamiento Nacional y Lineamiento Estatal.

(75) En ese sentido, como lo ha señalado reiteradamente la Sala Superior, las controversias en las que se aduzcan **conductas presuntamente constitutivas de VPG cometidas al interior de los partidos políticos**, ya sea que se tenga una pretensión restitutoria o sancionatoria, **deben ser resueltas por los órganos internos de justicia** correspondientes[24].

(76) Al respecto, cabe señalar que, en sentido estricto, un acto partidista es toda aquella actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos[25].

(77) De ahí que, si en el caso, la secretaria en funciones de Oficialía Electoral, así como directora fedataria y de correspondencia de **PMLN**, impugna el oficio de notificación de la rescisión laboral, el cual señala forma parte de un conjunto de actos al interior de **PMLN** que violentan su derecho de militancia, obstaculizan su cargo y actualizan VPG en su perjuicio, lo que reclama de personas que ostentan diversos cargos en el mismo instituto político, es inconcuso que puede analizarse como acto interno partidista cuya competencia le corresponde a la Comisión Estatal de Conciliación y Orden del **PMLN**, en términos del artículo 59 y demás relativos de sus Estatutos.

(78) Esto es, se trata de una persona que ostenta un cargo partidista, que

[24] Véase las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-192-2021, SUP-JDC-1360-2021, SUP-JDC-164-2020, SUP-JDC-1349/2021, SUP-REP-57/2021, SUP-AG-95/2021 y SUP-REC-436/2022.
[25] Véase la Tesis XIV/2018, de rubro: **ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA.** Consultable en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XIV-2018.

alega violación a su derecho de militancia, obstaculización del cargo y VPG, por actos al interior del partido político que atribuye a personas con diversos cargos del mismo instituto.

(79) Apoya lo anterior que, la actora solicita que no se fragmenten los hechos y se vea el contexto generalizado de VPG en su perjuicio, del que el acto impugnado forma parte -la cual tiene su origen en los hechos de la queja de siete de marzo-, y esos actos relacionados ya son materia de conocimiento de la Comisión Estatal de Conciliación y Orden de **PMLN**, pues en la diversa sentencia **TEE-JDCN-06/2026**[26] de este Tribunal se ordenó su resolución (**exclusión** de las reuniones respecto de las cuales debía ejercer funciones fedatarias; **presión indebida** para firmar documentos sin conocimiento ni participación en los actos; **amenazas de remoción del cargo intrapartidista** y de despido laboral; **descalificación y minimización de sus funciones**, así como **hostigamiento e intimidación** en un contexto jerárquico), de ello que, además, resulte conveniente que conozca la instancia partidista a efecto de evitar resoluciones contradictorias[27].

(80) Lo anterior, sin prejuzgar sobre las violaciones alegadas, pues precisamente lo que aquí se resuelve es que ese pronunciamiento compete a la instancia partidista.

(81) Además, cabe precisar que la Sala Superior ha sostenido de manera

[26] La que se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral. Sentencia consultable en la página oficial de este Tribunal trieen.mx, TEE-JDCN-06-2026.pdf

[27] Respecto de la finalidad de evitar resoluciones contradictorias ante diversas denuncias al interior de un partido político, sirve de apoyo el acuerdo del expediente SUP-AG-95/2021 de la Sala Superior.

reiterada[28] que la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por las autoridades u órganos de dirección de los partidos políticos en el marco de los procedimientos de elección interna, sino solo en aquellos de carácter constitucional. En consecuencia, **de asistirle la razón a la actora, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirla en los derechos que se consideran vulnerados**.

(82) En conclusión, derivado de que la parte actora **no agotó el medio de impugnación intrapartidario**, se debe decretar la **improcedencia** del juicio ciudadano indicado en el rubro.

Reencauzamiento

(83) Con independencia de los argumentos desarrollados en la sección anterior, este Tribunal ha sostenido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente[29].

(84) En ese sentido, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de

[28] Ese criterio ha sido sustentado, de entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-1800/2019, SUP-JDC-1843/2019 y acumulado, SUP-AG-85/2019, SUP-JDC-1081/2020 y acumulado, y SUP-JDC-1242/2020 y acumulados, todos de la Sala Superior.

[29] De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las hojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA " Y REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

acceso a la justicia de la parte actora, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de la demanda, este Tribunal resuelve que se debe **reencauzar el escrito de demanda a la Comisión de Conciliación y Orden del PMLN**, para que en libertad de atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

(85) La Sala Superior sostuvo un criterio similar en los expedientes SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-1304/2021, y SUP-JDC-1347/2021 y SUP-AG-95/2021.

(86) En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal deberá remitir copias certificadas de las constancias que dieron origen a este juicio a la Comisión Estatal de Conciliación y Orden del **PMLN**, para que, **en libertad de jurisdicción, dentro de los plazos estatutarios y reglamentarios establecidos, resuelva lo conducente, lo que incluye el pronunciamiento sobre las medidas de protección y cautelares solicitadas.**

(87) Además, dicha Comisión deberá **informar** a este Tribunal las determinaciones sobre la causa, la resolución principal, así como las relativas a las medidas cautelares y de protección solicitadas; informe que deberá rendir en cada caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca, acompañando las documentales públicas para acreditarlo.

VII) Medidas cautelares y de protección solicitadas

(88) La Sala Superior ha considerado que las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia[30].

(89) Asimismo, la Sala Superior ha establecido que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso[31].

(90) Además, con la reforma legal del trece de abril de dos mil veinte sobre la violencia política de género, se estableció que en materia de VPG el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Electorales Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de medidas cautelares[32].

(91) Así, en cualquier asunto del que conozca un juzgador o juzgadora, u

[30] Sentencia emitida en el expediente identificado con la clave SUP-JE-115/2019.

[31] Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

[32] Artículo 27 de Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

otra autoridad electoral, en el que estén involucradas posibles afectaciones a derechos políticos de las mujeres se deberá considerar la posibilidad de dictar medidas de protección[33].

(92) Con relación a lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior[34] ha sostenido que el Estado mexicano está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y a acceder y ocupar cargos públicos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones; y que por tanto, cuando exista o se esté en una posición de sufrir actos de violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

(93) Además, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el posible peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita se cometa, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por

[33] Jurisprudencia 1/2023, de rubro **MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA**.

[34] De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas.

lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

(94) Este tipo de medidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se otorgan inmediatamente después de tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

(95) En complemento a lo anterior, cabe tener en cuenta que cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos que pongan en peligro la integridad de una persona, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño, como se dispone en el artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

(96) Similares consideraciones se sostuvieron por la Sala Superior en los diversos Acuerdos de Sala de los expedientes SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC/791/2021 y SUP-AG-05/2021; así como en el incidente de solicitud de medidas cautelares SUP-REC-68/2020.

(97) **1. Improcedencia relacionada con la solicitud de reinstalación laboral provisional y orden de prohibir la designación sustituta (medidas laborales)**

(98) Este Tribunal considera que **son improcedentes** las solicitudes de reinstalación provisional del cargo, suspensión de los efectos de la rescisión laboral y orden de prohibir la designación de una persona

sustituta.

(99) Lo anterior, toda vez que se trata de aspectos relacionados con el fondo del asunto y la competencia laboral, por lo que, en este caso, al tratarse de un acuerdo que emite el pleno de este Tribunal para que el Centro de Conciliación del Estado de Nayarit conozca de la controversia laboral, por la ser la competente en primera instancia, corresponde a las autoridades en dicha materia pronunciarse al respecto.

2. Emisión de medidas de protección provisional

(100) Este Tribunal considera que, por las particularidades del caso, se deben emitir medidas de protección solicitadas, mismas que durarán hasta que la autoridad competente se pronuncie sobre esta cuestión, en el sentido de:

(101) **Ordenar a Diego Cristóbal Calderón Estrada, Maricela Peralta López, Rito Arámbula Dávila y Rodolfo Octavio Rendón Vega**, presidente, secretaria general y secretario de Administración y Finanzas, los tres primeros del Comité Directivo Estatal, respectivamente, así como director jurídico/consejero y encargado de la Defensoría de la Mujer en casos de Violencia Política en Razón de Género, el último, todos del **PMLN**, que **cesen cualquier acto de intimidación, amenaza, hostigamiento, presión o represalia en contra de la actora**[35].

[35] Sirve de apoyo para lo que aquí se resuelve lo resuelto en el expediente SUP-AG-85/2021.

VIII) Protección de datos personales

(102) Considerando que en el presente asunto se reclaman actos como constitutivos de VPG, con el fin de proteger sus datos personales y evitar una posible victimización, se considera necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de este acuerdo donde se protejan los datos personales de la actora acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establecen los artículos 22, numeral 6, 64, 65, fracción III, 82 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

(103) Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de este acuerdo en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha actora, mientras el Comité de Transparencia de este Tribunal determina lo conducente.

(104) En mérito de lo anterior, se

IX) Acuerda

PRIMERO. El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit **carece de competencia** para conocer la acción de reinstalación laboral de la parte actora.

SEGUNDO. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Nayarit **es competente** para conocer en principio las pretensiones laborales de la parte actora.

TERCERO. En atención a lo anterior, **remítase** al referido Centro de Conciliación copias certificadas de las constancias que dieron origen al presente juicio.

CUARTO. Es **improcedente** el medio de impugnación, por cuanto a la controversia intrapartidista, en los términos precisados en esta resolución.

QUINTO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Estatal de Conciliación y Orden del Partido Movimiento Levántate para Nayarit, para que, dentro de los plazos estatuarios e internos, resuelva lo que en Derecho proceda.

SEXTO. La Comisión Estatal de Conciliación y Orden del Partido Movimiento Levántate para Nayarit deberá **informar** a este Tribunal las diversas resoluciones de la causa en los términos indicados, lo que deberá hacer en cada caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca, acompañando las documentales públicas para acreditarlo.

SÉPTIMO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita copia certificadas al Centro de Conciliación del Estado de Nayarit y a la Comisión Estatal de Conciliación y Orden del Partido Movimiento Levántate para Nayarit, para los efectos indicados en esta resolución.

OCTAVO. **Son improcedentes** las medidas cautelares laborales solicitadas por la actora.

NOVENO. Se **emiten** las medidas de protección provisionales a favor de la actora.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos